

Por la Villa de Fraga



JESVS, MARIA, JOSEPH.

IN PROCESSV

REVERENDI IN CHRISTO

Patris Don Michaelis Molina,

Episcopi Ilterdensis,

& aliorum.

SVPER APPREHENSIONE.

SCRIVA MALANQUILLA.

INITIVM A DOMINO.



EN esta Aprehension, proveida à instancia del Señor Obispo de Lerida, y del Capitulo Eclesiastico de las Parroquias les de San Miguel, y S. Pedro de la Villa de Fraga, con el derecho vniversal de percibir la dezima, y primicia de los frutos, que se cogen en sus terminos; hantado proposicion la Villa, y diferentes Vecinos de ella; Estos con essencion de dichos derechos en las

A

here-

21
2

heredades, vulgarmente llamadas *noveneras*, confrontadas al fin de su Proposicion; y con el gravamen solo de pagar *noveno* à la Villa, que antes se pagava al Rey Nuestro Señor; y la Villa con el derecho, y possession de percibirlo, alegando.

2 Que en los Terminos de Fraga ay distintas heredades, vnas *noveneras*, y otras *diezmeras*: que las *noveneras* fueron de los Moros, y despues de su expulsion entraron el en Patrimonio Real, y su Magestad las diò à diversos Particulares, con cargo de pagarle cada año perpetuamente vn *noveno* de todos los frutos, que se cogieren en ellas, libres de dezima, y primicia, y de otro cargo alguno.

3 Que las heredades, confrontadas al fin de esta Proposicion, desde el *num. 2.* inclusivè, hasta el *num. 95.* inclusivè, son todas *noveneras*, y del dominio de los Particulares, nombrados en el articulo 3. los quales por si, y mediante sus Antecessores, que las han posseido, estàn en possession inmemorial de llevarse todos los frutos, que han procedido de ellas, sin pagar dezima, ni primicia, ni otro gravamen alguno, si solo el del *noveno*, que han contribuido à su Magestad, hasta el año de 1698. y desde esse tiempo à la Villa de Fraga; quien por si, y mediante los Ministros de su Magestad, està en possession inmemorial de percibir dicho *noveno*, sin diminucion alguna, con ciencia, tolerancia, y aprobacion de los Señores Obispos de Lerida, y del Capitulo Eclesiastico de San Miguel, y San Pedro de Fraga: suplicando se les reciba su Proposicion: à los Particulares con libertad

3
tad en los derechos dezimales, y primiciales, y con el gravamen solo de pagar el *no veno* à dicha Villa: y à esta con el derecho, y possession de percibirlo.

4 Y en calificacion de que deve recibirse en esta forma, ha participado el Consejo à los Aprehendientes la Duda siguiente.

5 Resultando de los testigos, y probanças, hechos en Proceso por el Señor Obispo, y Capitulo de las Parroquiales de San Pedro, y San Miguel de la Villa de Fraga, la excepcion, y expressa limitacion, que se reconoce en el derecho universal alegado, de percibir *dezima* de todos los frutos, que se cogen en los terminos universales de la Villa, y Lugares, confrontados en el *Bona vero*, respeto à las heredades, llamadas *noveneras*, que pagavan derecho de *no veno*, antes à su Magestad, y aora al Concejo de Fraga: y constando por seis testigos, los cinco de *inmemorial*, producidos à instancia de la Villa, la possession antiquissima, especifica, y uniforme de la essencion de pagar *dezima* à dicho Señor Obispo, y à los Capítulos Eclesiasticos de Fraga, si solo à su Magestad el derecho de *Noveno*, de todas las heredades, confrontadas, desde el num. 2. hasta el 95. *inclusivè*; parece procede admitir en ellas la Proposicion de la Villa de Fraga.

6 A esta gravissima Duda, y en que se halla sustanciado el derecho de la Villa, y el de los Posseedores de las heredades *noveneras*, se desea ocurrir en el Alegato contrario, desde el num. 1. hasta el 7. diciendo: Que no puede recibirse la Proposicion de la Villa, porque no se incluye en el derecho de per-

4

cibir el *no-venio* : pues aviendosele cedido su Magestad en 21. de Deziembre de 1698. con la obligacion, y pacto, entre otros, que dentro de vn año, cótadero desde el dia de su otorgamiento, huviera de hazer, y entregar al Lugarteniente de Tesorero General de su Magestad vn Cabreo instrumental, individuo, y especifico de todas las heredades *no-veneras*; queriendo, que dicho Cabreo fuera parte integral, y sustancial de la escritura de cession: la Villa no à hecho fè de ella dentro de los 50. dias, que ay, para dar Proposiciones, sino en el termino probatorio; sin la insercion de dicho Cabreo; y sin verificar el adimplemento del pacto de averle hecho, y entregado; devriendose exhibir los instrumentos integros, in sui prima figura, en el termino perentorio, y foral.

7 Hazese cargo al fin de el *num. 4.* de que aunque esta excepcion es de derecho de tercero, pueden oponerla los Aprehendientes, por ser exclusiva in totum del derecho de la Villa, iuxta text. in *l. loci corpus, §. competit. ff. si servit. vindic. l. 2. ff. si ager vestig. vel emphyt. pet. l. 2. ff. de except. rei iudic. l. cum servum. Cod. de serv. fugit. Postio resolut. 25. num. 8.*

8 Y abstrayendo, que esto procede, quando à mas de averse de interessar en alguna manera el que la opone, vt notat Postio *d. resolut. 25. num. 10. ibi: Ad effectum obtinendi absolutionem. Thesaur. decis. 4. per tot. signanter num. 7. Surd. cons. 415. nu. 16.* es preciso, que sea exclusiva *ipso iure*, & non ope exceptionis

tionis, como en nuestro caso, vt distinguit Glos. in
d. l. 2. ff. si ager vectig. vel emphyt. per. & bene Can-
 cer *variar. resolut. part. 1. tit. 18. num. 16. vers. Dixi,*
ipso iure. Pues sobre no tener interese alguno los
 Aprehendientes, en que el derecho del *noveno* sea
 del Rey nuestro Señor, ò de la Villa y su Magestad,
 à quien pertenece esta excepcion, la tiene remitida,
 tolerando à la Villa mas ha de cinco años en la pos-
 sion de percibirlo, en virtud de la cesion, que
 hizo à su favor en el de 1698.
 Pero aviendo dado Proposicion los Possee-
 dores actuales de las heredades *novenas*, con liber-
 tad en los derechos de dezima, y primicia, y con el
 gravamen solo de pagar *noveno* à su Magestad, en
 posesion antiquissima, especifica, y uniforme hasta
 el año de 1698. y despues à la Villa de Fraga, hasta
 de presente, y probadola con seis testigos, dos cinco
 de inmemorial. Es constante, al parecer, que deve
 recibirse su Proposicion, con la essencion de dezi-
 ma, y primicia, y con el gravamen solo del *noveno*;
 aunque les resista el derecho, y asista à los Aprehen-
 dientes, vt innuit formiter *Postio de manupen. Ob-*
servat. 45. num. 24. Et decis. 513. num. 3. Gutierrez
practicar. quest. lib. 3. quest. 14. num. 80. fuera de que
 qualquiere poseedor deve ser mantenido en su pos-
 sion en el sumarisimo de lite pendiente, *toto tit.*
ff. uti possidet. §. retinenda. instit. de interdicit. Sesse
decis. 188. num. 2. Y consiguientemente se deverà
 tambien mantener à la Villa en la posesion de
 percibir el *noveno*, por no aver *neutram* en este ar-
 ticulo

ticulo, vt advertit Bardaxi *in Commentar. ad For. 31. de Apprehension. num. 2. col. 3. Sesse de inhibit. cap. 6. §. 1. num. 43.*

Sin que pueda embarazarlo lo que ex aduerso se dize en el *num. 5.* que los testigos, producidos por la Villa, y por los Dueños de las heredades noveneras, depofan indefinidamente, sin especificar las que fon essentas de dezima, y primicia.

Porque como resulta clara, y patente- mente de fus depoficiones, sobre los articulos 3. y 4. individuan, y explican con quanta claridad, y distincion puede fer necessaria, las heredades, que estàn libres de dezima, y primicia, y que folamente tienen el gravamen del noveno: pues en el artic. 3. nombran à todos los Particulares, que han dado Propoficion, y todas las heredades, confrontadas al fin de ella, desde el *num. 2.* inclusivè, hasta el 95. inclusivè, declarando las que tiene, y posee cada vno: y en el artic. 4. concluyen, que de dichas heredades jamàs se ha pagado dezima, ni primicia, y fino folamente *noveno*, en la forma, que se ha dicho.

Ex quibus Illorum Propofitionem recipiendã fore, iure, ac foro, censemus, & speramus. S. T. S. G. C. en Zaragoza à 8. de Enero de 1704.

D. Marcelo de Aynsa y Canzén

en 1 de Maio del 1704 se recibió en primer lugar la Propoficion de los Señores de Aynsa, respecto del noveno en las heredades llamadas noveneras, y en segundo lugar la propoficion del conde de Sigüenza, respecto a la decima de ordenes, y cabritos, y por los motivos contenidos en las dadas que se dieron al Sr. Obispo, a las quales responde en primer papel en tercer lugar la propoficion del conde de Salazar de la Trinidad, en quarto, la de Sr. Agustín de Aynsa, en quinto la del Sr. Obispo, y Parrochiales de la Parroquia de Sr. Pedro, y Sr. Miguel de Aynsa de Garin.